

Barcelona, 10 de septiembre de 2020



DEROGACIÓN DEL ESCUDO DE PRIVACIDAD UE-EUA “PRIVACY SHIELD”

**(Sentencia TJUE de 16/07/20, caso “Facebook Ireland Ltd
vs Maximilian Schrems”)**

El pasado 16 de julio el Tribunal de Justicia de la Unión Europea hizo pública la sentencia del caso “Facebook Ireland Ltd vs Maximilian Schrems”, asunto C-311/18, en base a la cual se anula la Decisión de Ejecución (UE) 2016/1250 de la Comisión de 12 de julio de 2016 de acuerdo con la Directiva 95/46/CE del Parlamento Europeo y de Consejo, sobre la adecuación de la protección conferida por el Escudo de Privacidad UE-EUA, que declaraba el nivel adecuado de protección para las transferencias internacionales de datos a EUA.



Antecedentes

El pasado 6 de octubre de 2015 el TJUE ya anuló, en la sentencia c-362/14, el anterior acuerdo de intercambio de datos de carácter personal entre la UE y los EE. UU., alegando interferencias del gobierno de los EE. UU. y de sus agencias estatales por motivos de seguridad, que vulneraban los derechos de los ciudadanos de la UE, conocido como Puerto Seguro (“Safe Harbour”).

Aquella sentencia provocó un periodo de inseguridad jurídica que afectó a gran parte de las empresas, entidades públicas y trabajadores autónomos que, en aquel momento, tenían contratado algún tipo de servicio vinculado a prestaciones de cloud computing, plataformas de gestión de datos, correo electrónico, etc., que implicara la transferencia de datos de carácter personal a empresas situadas en los EE. UU.

Aquel periodo de inestabilidad se propagó hasta principios del segundo semestre del año 2016, hasta que el 12 de julio de aquel mismo año, se aprobó el anteriormente mencionado (y ahora anulado) acuerdo del Escudo de Privacidad UE-EE. UU. (Decisión de Ejecución UE 2016/1250).

Situación actual

La citada sentencia del TJUE de 16 de julio de 2020, vuelve a poner sobre la mesa una nueva etapa transitoria de inestabilidad que afectará de nuevo a todas aquellas empresas, entes públicos y pequeños empresarios que tengan contratados servicios prestados por empresas norteamericanas (EE. UU.) que impliquen una transferencia internacional de datos a EE. UU.

La Comisión Europea de Protección de Datos, en un reciente comunicado, informó que ya se están buscando nuevas vías para poder iniciar conversaciones por un nuevo acuerdo con los EE. UU. que garantice, de una vez por todas, unos niveles de cumplimiento equiparables a los estándares europeos en materia de protección de datos de carácter personal.

¿Qué se entiende por transferencias internacionales de datos?

De acuerdo con el vigente Reglamento UE 679/2016 de protección de datos (RGPD), todas aquellas comunicaciones de datos con destino en terceros países u organizaciones internacionales (en el supuesto de países fuera de la UE a los cuales no les es de aplicación el citado RGPD) requieren, como condición previa necesaria por su transmisión y/o posterior tratamiento, que en el país de destino se ofrezca a las personas titulares de estos datos las mismas garantías que las recogidas en el RGPD.



Recomendaciones

Creemos importante remarcar que esta sentencia no implica necesariamente que, a partir de ahora, ya no se puedan hacer transferencias internacionales a EE. UU., sino que la Decisión de la Comisión citada (Escudo de Privacidad) ya no es una vía que ampare legalmente este tipo de transferencias y, por lo tanto, se tendrá que sustituir por alguno de los mecanismos regulados en el Capítulo V del RGPD:

- Revisar qué transferencias internacionales de datos con los EE. UU. están vigentes en el sí de la organización y cuál es la base legal que las ampara para poder identificar aquellas que se puedan ver afectadas por esta sentencia.
- Firmar un documento basado en las Cláusulas Contractuales Tipo: 2010/87/: *Decisión de la Comisión, de 5 de febrero de 2010, relativa a las cláusulas contractuales tipo por la transferencia de datos personales a los encargados del tratamiento establecidos en terceros países*. Recaltar que, de acuerdo con la citada sentencia del TJUE, se aumentan las exigencias de control en el cumplimiento de este tipo de contratos, tanto en lo referente a las partes (el exportador de datos de la UE y el importador de datos de los EE. UU.) como por la supervisión de las agencias de control (AEPD).
- En el caso de grupos de empresas, valorar la creación de unas Normas Corporativas Vinculantes.
- La exigencia de otras garantías complementarias que permitan acreditar el cumplimiento de las mismas garantías del RGPD, ya sea mediante la adhesión a Códigos de Conducta o la emisión de Certificados oficiales vinculantes.
- Plantearse contratar con prestamistas de servicios que traten los datos en territorio comunitario.

Por último, recordar que la transferencia internacional de datos a un destinatario que se encuentre en un tercer país o a una organización internacional cuando no concurren las garantías, requisitos o excepciones que establecen los art. 44 a 49 RGPD está tipificada como una **infracción muy grave** (art. 71.1.I LOPD) con **sanciones que pueden llegar a los 20.000.000 € o el 4% del volumen de negocio total anual global del ejercicio financiero anterior** (optándose por la de mayor cuantía).

Los profesionales que habitualmente colaboramos con su empresa estamos a su disposición para cualquier aclaración o ampliación del contenido de la presente circular. Contacte con nosotros a través del teléfono 934 677 414.

**Atentamente,
AUDICONSULTORES**



La presente Circular tiene como única y exclusiva pretensión la de facilitar a sus destinatarios una selección de contenidos de información general sobre novedades o cuestiones de carácter laboral, tributario o jurídico, sin que esto pueda constituir asesoramiento profesional de ningún tipo ni pueda ser suficiente para la toma de decisiones personales o empresariales. © 2020 "Audiconsultores Abogados y Economistas, S.L.P.". Todos los derechos reservados.